JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	**JHON JAIRO RAMÍREZ FUENTES**
DEMANDADO	**ÁLVARO ANDRÉS ORTÍZ MARTÍNEZ**
RADICADO	170014003001**202000313**00
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En el presente proceso ejecutivo, se requirió a la parte demandante, mediante providencia del 22 de abril de 2.022 notificada por estados del 25 de abril de 2.022, para que, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar la designación al curador ad litem, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación mediante providencia en tal sentido.

En el citado auto, al haberse designado curador, se impuso a la parte actora la carga de tramitar la notificación al auxiliar nombrado para representar los intereses del demandado.

Sin embargo, habiendo transcurrido más de treinta -30- días, sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad, es por lo que se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **JHON JAIRO RAMÍREZ FUENTES** contra **ÁLVARO ANDRÉS ORTÍZ MARTÍNEZ.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento del embargo y retención de la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal o convencional, que perciba el demandado **ÁLVARO ANDRÉS ORTÍZ MARTÍNEZ** (C.C 1.053.815.438) al servicio de la empresa **ENLAZANDO SERVICIOS SAS**, bien sea por concepto de salario, honorarios, compensaciones, bonificaciones, comisiones, o cualquier otro emolumento exceptuando prestaciones sociales. No se ordena remitir oficio, toda vez que la medida de embargo solicitada, no surtió efectos.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante, toda vez que no se causaron.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución **una vez** se aporte prueba en original y copia del pago de arancel judicial al tenor de lo establecido en el Acuerdo 1772 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y entréguese a la parte demandante con la constancia de haberse terminado por primera vez el proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE[1]

---

[1] Publicado por estado No. 100 fijado el 16 de junio de 2.022 a las 7:30 a.m.

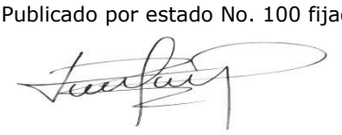

LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d566653c44deb6b3aac0131ec5f268acc3804ade99cf55e963eec5a908322b4**
Documento generado en 15/06/2022 04:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica